----Trelew, de Octubre de 2019.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por resolución de fs. 24, la Jueza titular del Juzgado de Familia n° 1 de Trelew se excusó de entender en los autos principales, invocando la conexidad de la causa con el expediente N° 147/2009, caratulado “V. O., J. H. s. Guarda Judicial” que tramita ante el Juzgado de Familia n° 2 de la misma ciudad. ----------

---Que, por resolución de fs. 27/vta, la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que no existen razones de conexidad, celeridad o concentración de causas que justifique el desplazamiento de competencia en tanto el expte. 147/2009 resulta ser una guarda de tipo asistencial otorgada a los fines de la percepción de los beneficios sociales, no menoscabando el régimen de responsabilidad parental. Por tanto, no guarda ningún tipo de relación con la presente, no existe posibilidad de sentencias contradictorias, que los hechos planteados son disímiles y que aquella se encuentra concluida y archivada. ------

--II.- Que, preliminarmente, corresponde advertir que no corresponde invocar el instituto de la excusación en situaciones como la de autos, dado que el art. 30 del CPCC —con remisión al art. 17 del mismo ordenamiento legal—, nada dice respecto a la prevención de expedientes como motivo de excusación para no seguir entendiendo en una causa. En todo caso, el supuesto alegado está referido a la declaración de incompetencia, lo que así debió declarar según los fundamentos expuestos a fs. 24, conforme ya ha sido señalado reiteradamente por ambas Salas de esta Alzada en situaciones análogas que han venido a resolver por parte de los Juzgados de Familia de la ciudad de Trelew (ver SIF N° 28/2019 de esta Sala y SIF N° 39/2017 de la Sala B, entre muchas otras). --------

----En tanto la situación a resolver en autos involucra un conflicto negativo de competencia entre dos Juezas de primera instancia, instituto que —como presupuesto del proceso— es de orden público, absoluto, improrrogable y que debe ser discutido, incluso, *in limine litis* y de oficio (conf. esta Sala, SIC N° 02/2018, SICA N° 19/2018, entre otras; Podetti, "Tratado de la competencia", p. 364. Alsina, Tomo II, Ediar 2°, páginas 514/518), corresponde que sea resuelto en dichos términos a pesar de la forma en que fue planteado por la Jueza de origen. ----------

----III.- Que la Sra. Brenda Marlene V. se presentó en autos promoviendo demanda de alimentos contra el Sr. R. G. S., a favor de la hija en común, S. L. S.. ----------

-----Por su parte, en el expediente N° 147/2009, caratulado “V. O., J. H. s. Guarda Judicial”, que se tiene a la vista, tramitó el otorgamiento de la guarda judicial de S. L. S. a favor de su abuelo materno, Sr. J. H. V. O., iniciada con fecha 02/03/2009. Dicha guarda fue otorgada mediante Sentencia Definitiva N° 233/2009 de fecha 30/06/2009, señalándose que la misma resultaba útil para mejorar las condiciones de vida de S. L., sin menoscabar el instituto de la patria potestad de sus padres. De dicho expediente surge, además, que con fecha 05/03/2010 se ordenó el archivo de la causa.----------

----------La finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer

sentencias contradictorias (esta Sala, SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). ----------

----En este caso no existe una misma relación jurídica o una misma situación de hecho; ni siquiera media coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed.,II-C, p g. 461 y ss.). No resulta entonces razonable que intervenga el tribunal que actuó en un proceso anterior, que no guardan directa vinculación con el objeto del proceso de autos ni los sujetos que en el mismo se presentan ni existe la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias (conf. esta Sala, SIF N° 25/2017; CAPM, SIF N° 44/2016). ----

----"La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de *perpetuatio jurisdictionis* (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398), lo que no acontece en autos. Así las cosas, corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa el Juzgado de Familia N°1 de la ciudad de Trelew. ----------

Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá entender en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew. ----------

----HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse el restante vocal de la Sala en uso de licencia (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--

----Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de esta ciudad, a fines que remita el presente conjuntamente con el principal al Juzgado competente.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIF - CONSTE.----

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA